



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 169-2020-GR CUSCO/GGR

Cusco, **26 JUN. 2020**

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL CUSCO.

VISTO: El Informe Nº 601-2020-GR-CUSCO/ORAD-ORH-ST-OIPAD, emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Y,

CONSIDERANDO

Que, la Ley de Servicio Civil Nro. 30057 y su Reglamento General D.S. Nro. 040-2014-PCM, señala que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido en dichas normas se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, por tanto toda falta administrativa disciplinaria que se suscribe con posterioridad a dicha fecha será tramitado bajo las reglas sustantivas y procedimentales de la normatividad antes señalada.

Que, el artículo 2º de la Ley Nro. 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas públicas de derecho público con autonomía política, economía, y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo el primer párrafo del artículo 44 de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública conforme a ley.

Que, mediante informe Nº 601-2020 -GR-CUSCO-ORH-ST-OIPAD, emitido por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se recomienda declarar de oficio la prescripción de la facultad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los funcionarios y servidores que resulten responsables, por haber realizado la adquisición de bienes y servicios para la obra "Mejoramiento de infraestructura de riego en los sectores de Muyurina Juqui Junucchu de la Comunidad Campesina de San Pedro, Distrito de San Pedro, Provincia de Canchis, Cusco", sin tener en cuenta la normatividad de contrataciones del Estado con el siguiente detalle: **a)** Servicio de alquiler de retroexcavadora por la suma de S/. 24,000.00 (VEINTICUATRO MIL Y 00/100 SOLES) al Consorcio SHALO SRL - Ruth Elena Álvarez, que se dio del 19/09/2015 hasta 15/10/2015. **b)** La adquisición de materiales de escritorio por la suma de S/. 605.00 (SEISCIENTOS CINCO Y 00/100 SOLES) a INVERSIONES GUTMEBREG EIRL, que se dio en fechas 09/08/2013 y 13/09/2013. **c)** Alquiler de mezcladora y vibradora de concreto por la suma de S/. 6,499.50 (SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTAS Y NUEVE Y50/100 SOLES) a CORPORACIÓN CIRO SAC. Sobre este caso es preciso indicar que este bien se adquirió (no se alquiló) y que según la copia fedatada de nota de entrada y asiento de cuaderno de obra ingresó a la obra el 11/07/2013.

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM establece que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento con el fin de que las Entidades adecuen íntegramente al Procedimiento. Por consiguiente a partir del 14 de setiembre del 2014 los Procedimientos Administrativos Disciplinarios se deben instaurar conforme al Procedimiento regulado por la Ley 30057 -Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM.

Que, el Art. 94 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil prevé que la competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces. Para el caso de los servidores civiles el plazo de prescripción es de 2 años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción, el artículo 97 de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM Establece 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el Art. 94 de la Ley a los tres años del contenido de la falta salvo que durante ese periodo la oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este





último supuesto ,la prescripción operara (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina , siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior 97.2 .Para el caso de los ex – servidores civiles el plazo de prescripción es de (2) años calendario computados desde que la entidad conocía de la comisión de la infracción 97.3 .La prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, la prescripción constituye una institución jurídica que extingue la acción administrativa por parte de la Administración en razón del transcurso del tiempo produciendo que la facultad de la administración de perseguir una conducta funcional sancionable por parte de los administrados o en el caso concreto de los servidores públicos se extingue.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015, se resuelve aprobar la Directiva Nro. 02 -2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057 –Ley de Servicio Civil, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulado por el Decreto Legislativo 276, 728, 1057 y Ley 30057, con las exclusiones establecidas en el Reglamento de la Ley Nro. 30057 aprobado por Decreto Supremo Nro.040-2014.PCM.

Que, el numeral 6.2 de la Directiva Nro. 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057 Ley de Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional de Servicio Civil Nro. 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015, establece lo siguiente : Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se regirán por las normas procedimentales previstas por la Ley de Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos .Por otro lado el numeral 7 de la mencionada Directiva señala que se considera como normas procedimentales y sustantivas para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente Directiva los siguientes 7.1.Reglas Procedimentales: _ Autoridades Competentes del procedimiento administrativo disciplinario etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales formalizadas previstos para la emisión de los actos procedimentales reglas sobre la autoridad probatoria y ejercicio de derecho de defensa, medidas cautelares, plazos de prescripción 7.2.—Reglas Sustantivas Los deberes y/o obligaciones prohibiciones e incompatibilidades y derechos de los servidores, las faltas, las sanciones tipos, determinación, graduación y eximentes.

Que, según lo dispuesto por el numeral 10 de la Directiva Nro. 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057 Ley de Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional de Servicio Civil Nro. 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario el servidor o ex servidor civil prescribiese la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa. Y de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 10.1 de la acotada Directiva .la prescripción para el inicio del Procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la Oficina de Recurso Humanos o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Que, asimismo es de aplicación lo resuelto por Resolución de Sala Plena Nro. 001-2015-SERVIR/TSC que establece precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley 30057 y su Reglamento, cuyo criterio expuesto en el fundamento 26 expresa lo siguiente. Ahora de acuerdo al Reglamento el plazo de (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.





Que, en el mismo sentido el numeral 3.3. del Informe Técnico Nro. 1104-2015-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Política de Gestión de Servicio Civil de la Autoridad Nacional de Servicio Civil –SERVIR establece 3.3. El plazo de prescripción en el marco de la Ley de Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta excepto cuando la oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la falta .en este último supuesto se aplicara el caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.

Que, en el presente caso, de acuerdo a la evaluación de la documentación que forma parte del expediente administrativo, se ha determinado que la facultad para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto a los hechos descritos en el tercer párrafo de la presente resolución y que pudieron constituir faltas administrativas, debido a que los mismos se realizaron en los años 2013 y 2015 respectivamente, por lo que se pudo iniciar el indicado procedimiento como máximo hasta el año 2016 y 2018 respectivamente, debiendo considerarse que el plazo de prescripción es de tres años contados desde la fecha de comisión del hecho El detalle de prescripción es de la siguiente manera: **a) Servicio de alquiler de retroexcavadora por la suma de S/. 24,000.00 (VEINTICUATRO MIL Y 00/100 SOLES) contratado al Consorcio SHALO SRL – Ruth Elena Álvarez, se dio del 19/09/2015 hasta 15/10/2015, por lo que se pudo iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario hasta el 14-10-22018. b) La adquisición de materiales de escritorio por la suma de S/. 605.00 (SEISCIENTOS CINCO Y 00/100 SOLES) a INVERSIONES GUTMEBREG EIRL, que se dio en fechas 09/08/2013 y 13/09/2013, por lo que se pudo iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario hasta el 12-09-2016. c) Alquiler de mezcladora y vibradora de concreto por la suma de S/. 6,499.50 (SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTAS Y NUEVE Y50/100 SOLES) a CORPORACIÓN CIRO SAC. Sobre este caso es preciso indicar que este bien se adquirió (no se alquiló) y que según la copia fedatada de nota de entrada y asiento de cuaderno de obra, ingresó a la obra el 11/07/2013, por lo que se pudo iniciar Proceso Administrativo Disciplinario hasta el 10-07-2016.**

Se precisa que el expediente administrativo fue remitido a Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con proveído de 30 de octubre del 2019 de la Gerencia General Regional, cuando ya había prescrito el término para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario sancionador.

Que, el literal I del Artículo V del Título Preliminar de la Ley General del Servicio Civil, establece que para efectos del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública .En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente.

Con las Visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional del Cusco.

En uso de las atribuciones contenidas en el inciso b) del artículo 41 de la Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales modificado por la Ley Nº. 27972 el artículo 42 y el literal f) del artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Cusco, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 046-2013-GR/GRC-CUSCO Art. 4to del Título Preliminar del Reglamento de la Ley de Servicio Civil General aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, Resolución Ejecutiva Regional Nº 046-2018-GR-CUSCO/GR de 02 de Enero del 2019.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES** por presuntamente haber actuado sin tener en cuenta la normatividad correspondiente vigente al momento de contratar los bienes y servicios ofrecidos por CONSORCIO SHALO SRL - Ruth Elena Álvarez, INVERSIONES GUTEMBERG EIRL, y CORPORACION CIRO SAC en los periodos 2013 y 2015 en la ejecución de obra: **"Mejoramiento de Infraestructura de Riego en los sectores de Muyurina Juqui, Junuccho, de la comunidad Campesina de San Pedro, Distrito de San Pedro, Provincia de Canchis, Cusco"**.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER a la Secretaria General del Gobierno Regional del Cusco, cumpla con remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de que en uso de sus atribuciones pre califique las presuntas faltas de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa que ha dado lugar a la prescripción en el presente caso.





GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Gerencia General Regional



ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución Gerencial General Regional, al Órgano de Control Institucional Oficina de Recursos Humanos y a la Secretaria Técnica de los Órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



ANGEL ELÍAS PAULLO NINA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO